REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 22 Referencia:

Año: 1915 Fecha(dd-mm-aaaa): 19-01-1915

Titulo: SOBRE SERVICIO DE BOMBEROS.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 02172 Publicada el: 05-02-1915

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Bomberos, Administración pública.

Páginas: 1 Tamaño en Mb: 2.924

Rollo: 108 Posición: 1622

GACETA OFICIAL

TOTH MACICN

de la Ley 44 de 1911, y reformase el 39 de la Ley 12 de 1913.

Dada en Panamá, à diez y siete dias de Enero de mil novecientos quince El Presidente,

CIBO L. UBRIOLA

J. M. Fernández

República de Panamá.—Poder Ejecu-tivo Nacional.—Panamá, Enero 19 de 1915.

Publiquese y ejecutese.

BEGISARIO PORRAS. El Secretario de Hacienda y Tesoro,

ARISTIDES ARTONA

LEY 21 DE 1915 (DE 19 DE ENERO)

por la cual se adiciona el Código de Policía.

La Asambleu Nacional de Panamá

DECRETA:

DECRETA:

Artículo 19 La persona que en teritorio sometido à las autoridades panamañas venda, ceda ó traspase, en cualquier forma, á título o olercos ó gratuito, cupones ó boletos para compaña del Ferrocarril de Panamá ó de la Comisión del Canal Istimico, ó efectos procedentes de éstos, á persona no emplexada al servicio de una ni de otra, pagará al Tescro Municipai respentivo una multa de veintucinco balboas (B. 25,00) por la primera vez, y en caso de reincidencia incurrirá en multa doble 6 arresto de diez á tendencia incurrirá en multa doble 6 arresto de diez á tendencia incurrirá en multa doble 6 arresto de diez á tendencia incurrirá en multa doble 6 arresto de diez á tendencia incurrirá de panamá de la Comisión del Canal istimico que en territorio compre, adquiera ó de la Comisión del Canal istimico que en territorio compre, adquiera ó acepte á cualquier as cualquier de se procedente ed los Comisariatos de esas empresas perderá tales artículos ó efectos que le serán decomisados á favor del Tesoro Naclonal é incurrirá según el caso, en las mismas penas que en el anteritor artículos es esfalan.

Artículo 3º El Comerclante, dueño de administrador de un establecimiente de comercial en donde se encuentren, percerá de los comisariatos de los comisariatos de la Comisión del Canal Istimico, perderá de los comercial en donde se encuentren, paquestos de cualquier class, para la venta artículo de la Comisión del Canal Istimico, perderá de los comercial en donde se encuentren, paquestos de cualquier class, para la cualquier de la pomercia de la compaña del Ferrocarril de Panamá de la comisión del Canal Istimico, perderá de los comercias

ě.

más, on un arrestode veinte à sesuriris, adeu más, on un arrestode veinte à sesuriris, actualis.

Artículo 4º Los funcionarios investidos con mando propertico de la propertico de la companio de moderna de la companio de la complexión y aguardo Nacionales, los Inspectores de Rentas, los Jefes, empleados y Agenas de Folicia que encuentren en cuesta de la companio del Ferrocardo de la Compania del Ferrocardo de la Compania del Ferrocardo de la Compania del Ferrocardo de Panama de de la Comisión del Canal Istanico, están en el deber de decunisarios inmediatamente y ponerios à la disposición del Alcalda del Descrito, quien, una vez juzgado el cardo como en esta ley se dispone, los companios de la companio del Municipio para ser al Tesoerro del Municipio para ser al Tesoerro del Municipio mara ser al Tesoerro del Municipio del del del modo que mando por denuncia de enodo que mando por denuncia de algún araticulo 5º Cuando por denuncia de algún araticulos de algún araticulo de algún ara

de otros semejantes.

Artículo 5º Cuando por denuncia
de algún partícular ó empleado público, se decomisaren artículos de los
mencionados en los artículos anterio-

res. del producto de la venta se dara el cincuenta por ciento (50%) al denunciante. Por ciento (50%) al description de la compania de production de la compania de la compania de la contrato del contrato de la contrato de la contrato de la contrato del contrato de la contrato del la contrato del la contrato de la contratorio de la contratorio de la contratorio de la contratorio del la contratorio de la contratorio de la contratorio de la contratorio del la contratorio del la contratorio de la contratorio del la contratorio del la contratorio del la contratorio del la con

tada.

Artículo 7º Toda persona que use, ó trate de usar, ó adquiera ó acepte a cualquier titulo, oneroso ó gratuito, un boleto de ferrocarril expedido a favor de otra persona de conformidad con el contrato antes citado, incurrirá según el caso, en la mismas penas que en el artículo anterior se seguia.

pas que en el artículo anterior se se-nalan.

Artículo so Las penas que; en esta ley se señalan las impondra el a leade del Distrito, mediante el procedi-miento que para los juiclos verbales de policía se establece en el Código de la materia; pero podrá imponer-las tambien el Gobernador de la Pro-vincia siguiendo el mismo procedi-miento.

Artículo 90 Pera los galectos

miento.

Artículo 9º Esta ley se publicará
profusamente, en castellano, en inglés, en italiano, en griego y en chino,
y empezará a regir diez dias después
de su promulgación.

Jabada en Panamá, a diez y seis de
Enero de mil novecientos quince.

E) Presidente,

El Secretario, CIRO L. URRIOLA.

J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecu-tivo Nacional.—Panamá, Enero 19 de 1915.

Publiquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Sacretario de Gobierno y Justi-cia,

JUAN B. SOSA.

· LEY 22 DE 1915 (DE 19 DE ENERO)

sobre servicio de Bomberos.

La Asamblea Nacional de Panamá DECRETA:

Artículo 1º Los Cuerpos de Bomberos que funcionan actualmente en la
República y los que se establezcan en
lo succisión cendrán el apoyo y la cooperación de las autoridades en todos
los casos que lo requieran necesidades de su regiamento orgánico y la
conservación de su disciplina y en todas las circunstancias en que les toque actual de disciplina y en toque actual que les toque actual que les toque actual que les cosu misión.

su misión.

Articulo 2º La zona ⁵ o circuito de incendio, los cuarteles, el servicio de alarma y todo lo concerniente al Cuerpo de Bomberos queda bajo la jurisdicción del Jefe respectivo ó de quien ejera provisionalmente sus funciones.

Articulo 2º La Descripción de la concentración de la concentración

outen ejerza provisionalmente sus funciones.

Articulio 3º La Policia Nacional en admero de Agentes que designe su dele inmediato concurrirá al primer aviso de alarma al lugar del siniestro para mantener el orden, garantizar la propiedad y proteger á los bomberos en las trabajos que ejecuten, estableciendo al efecto cordón que aleje convenientemente al público de la zona conflagrada.

Artículo 4º Ninguna porsona particular podrá permanecer dentro del circulto de los trabajos de los bombe-

ABORINO Y 4, DAY

ros en caso de incendio, y mucho me-nos entorpecer sus maniobras bajo pretexto de ayuda 5 cooperación. Artículo 5º Las personas que tu-vieren sus residencias 6 intereses den-tro de la zona del fuego podrán pasar previa identificación por Oficiales de Policía, de Bomberos, el cordón de que habla el artículo 3º pero sin de-tenerse en la calle ó lugar de las ma-niobras.

niobras.

Artículo 8º La persona que hiciere uso indebido de las Cajas de Alarma, cortare las lineas conectadoras ó de cualquier manera causarre daño en la comunicación establecida ó en los materiales pertenecientes al Cuerpo de Bomberos, será castigada conforme á las disposiciones de esta ley.

Artículo 7º Los conductores de vehículos de rueda de todo sistema de loconoción y de todo orden, suspenderán la marcha y franquearán el libre paso á los carros de la Bomba y de la Policia.

Artículo 8º La autoridad de Poli-

Policía.

Artículo 8º La autoridad de Policía no concederá permiso para la apertura de teatros, cinemastografos, circos, y en general code dificio ó sitto cubierto doude hayam de reunirse muchas personas, sin que le sea presentado el certificado da vorabile del Inspector del Cuerpo de Somberos á cuyo cargo esta la vigilancia de los establectmientos.

Artículo 00

pector del Cuerpo de Romberos á cuyo cargo está la "igilancia de los establecimientos.

Artículo 8º A solicitud del ComanAnticulo 8º A solicitud del ComanPoliticos del Cuerpo de Bomberos, la
Politicos del Cuerpo de Bomberos, la
Politico suspenderá el funcionamiento
de cualquiera de estos establecimiendel Cuerpo de Romberos tienen funciones de Inspanyagar.
Artículo 1 Roya Jugar.
Artículo 8º A solicitud 8º A

Dada en Panamá, á diez y siete de nero de mil novecientos quince. El Presidente,

CIRO L. URRIOLA. El Secretario,

J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecu-tivo Nacional,—Panamá, Enero 19 de 1915.

BELISARIO PORRAS. Publiquese y ejecútese.

El Secretario de Gobierno y Justi-

JUAN B. SOSA

LEY 23 DE 1914. (DE 19 DE ENERO)

por la cual se adiciona la Ley 6º de 1914. La Asamblea Nacional de Panamá, DECRETA:

Artículo 1º Los dueños ó encarga-dos de los establecimientos compren-didos en la excepción del artículo 11 de la Ley de de 1914, concederán á sus empleados un día de descanso en la semana. Este día podrá ser escogido por los empleados alternándose entre

si y de acuerdo con los duenos o en-

si y de acuerdo con los dueños o encargados del establecimiento.

Artículo 2º Prohíbese á los dueños o encargados de Establecimientos de cualquier naturaleza obligra 4 sue empleados á trabajar sin femuneración especial en el día que les toque de descanso conforme el artículo antárior Parágrafo. Los que tas hicieren incurrirán en una multa de cincuenta balloas (E. 50,00), por la primera de cincuenta balloas (E. 50,00), por la primera de cincuenta de cincuen

cipales. Queda en estos términos adicionada la Ley 6ª de 1914.

Dada en Panama, á diez y seis de Enero de mil novecientos quince. nero de El Presidente, Circo L. Unriola.

J. M. Fernández.

República de Panamá. Poder Ejecu-tivo Nacional.—Panamá, Enero 19 de 1915.

Publiquese y ejecutese.

BELISARIO PORRAS. El Secretario de Gobierno y Jus-

Juan B. Sosa.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

CONTRATO NÚMERO 70

Entre los suscritos á saber: Jhan B. Sosa, Secretario de Gobierno y Justicia, por una parte que en adelante se lamará el Gobierno, y el sector Manuel Escala A. en su propio nombre, por la otra parte, que se llamará el Contratista, hemos convenido en el siguiente contrato:

mará el Contratista, nemos convenuo en el siguiente contrato:

1º El Contratista se compromete á conducir de la Administración Sudicio de la Chorrera 4 el contratista de Correso de La Chorrera 4 el contrato que gire entre aquella oficina y la Agencia Postal de Papamá.

2º Liu, ará Agencia Postal de Papamá.

3º A proteger debidamente la sva
1ijas de la correspondencia, de mane
ra que no se dañe su contenido.

4º A recibir y entregar en la Ad
ministración Subalterna de Correca

de La Chorrera, las valijas de correca

de La Chorrera, las valijas de correca

de La Chorrera, las valijas de correca

de La Chorrera de Correca en el Puerto de Calmito y 3 entregario 4

No Capitanes de los buques é vapores

rum lege a la referido puerto 6 salga
de 4l.

de él."

59 A no conducir correspondencia
de particulares fuera de valíja: salvo
el caso de que estuviere debidamente
porteada y la estampilla cancelada
con el sello de alguna Oficina: de Correns.

rreos.

60 A pagar una multa de dos bal-boas (B.2,00) por todas y cualesquiera infracciones que cometa, saivo el caso de que haya constancia justificada de la demora en la entrega de los correos respectivos.

El Gobierno se compromete:

A pagar al Contratista ó á quien sus derechos representa, en la Tesorería Genera de la República la suma de cinco baboas (B.5,00) por mensulidades vencidas, como remuneración del servicio quese compromete à presente contrato.

Este contrato comenzará á regir desde el dia 15 de

este contrato. Este contrato comenzará á regir desde el día 15 de los corrientes y du-rará hasta el 31 de Diciembre del pre-